


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/10/2025 12:28	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/10/2025 15:13
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000002072
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000044-0000100001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	"SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000957 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/08/2025 22:47	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000000957 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	19/08/2025 22:47	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000000957 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	19/08/2025 22:47	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000000957 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	19/08/2025 22:47	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000000957 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	19/08/2025 22:47	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000000957 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	19/08/2025 22:47	KAREN CORTES VARGAS	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	No aplica
8122025000000956 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/08/2025 21:49	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000000956 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	19/08/2025 21:49	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica	Se anula Acto F

812202500000956 ✓ Línea 5	19/08/2025 21:49	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000956 ✓ Línea 4	19/08/2025 21:49	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000956 ✓ Línea 3	19/08/2025 21:49	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000956 ✓ Línea 2	19/08/2025 21:49	JUAN MANUEL BARQUERO VARGAS	COMPONENT ES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998f) ▼	No aplica ▼	Se anula Acto F ▼
812202500000953 ✓ Línea 1	19/08/2025 17:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
812202500000953 ✓ Línea 2	19/08/2025 17:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
812202500000953 ✓ Línea 3	19/08/2025 17:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
812202500000953 ✓ Línea 4	19/08/2025 17:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
812202500000953 ✓ Línea 5	19/08/2025 17:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
812202500000953 ✓ Línea 6	19/08/2025 17:35	MERIVETH UMAÑA UGALDE	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto número 805202500001798 del 27 de agosto del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por los apelantes en sus recursos y para que aportara las pruebas que estimara oportunas. También se otorgó audiencia inicial a la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados en contra de su oferta por parte del Consorcio SONDA CR-Chile BN2024 y para que aportara las pruebas que estimara oportunas. Dicha audiencia fue atendida según consta en el expediente del concurso.

II. Que mediante auto número 805202500001930 del 16 de setiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta dada por Componentes El Orbe Sociedad Anónima al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida según consta en el expediente del concurso.

III. Que mediante auto número 805202500001931 del 16 de setiembre del 2025, esta División otorgó audiencia especial al Consorcio SONDA CR- Chile BN2024 para que se pronunciara sobre los alegatos que Componentes El Orbe Sociedad Anónima formuló en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida según consta en el expediente del concurso.

IV. Que mediante auto número 805202500002025 del 01 de octubre del 2025, esta División otorgó audiencia especial al Consorcio SONDA CR- Chile BN2024 para que se pronunciara sobre los alegatos que la Administración licitante formuló en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida según consta en el expediente del concurso.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 812202500000957 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**RECURSO NÚMERO 812202500000957 INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA****I. HECHOS PROBADOS.**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0000100001 para la contratación de "Servicio administrado, configuración e implementación solución hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ahora bien, para esta licitación participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); y en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante determinó que las ofertas no cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"), por lo que tomó la decisión de declarar infructuoso el concurso (ver pantalla denominada "Acto Final").

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO.**

**1) Incumplimiento del apelante. Diagrama de infraestructura de la solución presentada. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: **"B.12. REQUERIMIENTOS DE CIBERSEGURIDAD GENERALES BASE / B.12.1. La empresa oferente debe aportar diagramas de infraestructura de la solución presentada donde se especifiquen explícitamente todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución para su completa comunicación e integración con la red del Banco. El oferente deberá presentar los requerimientos necesarios para llevar a cabo dicha integración."** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). Por su parte, el Consorcio SONDA CR-CHILE BN2024 indicó en su oferta lo siguiente: **"B.12. REQUERIMIENTOS DE CIBERSEGURIDAD GENERALES BASE / B.12.1. La empresa oferente debe aportar diagramas de infraestructura de la solución presentada donde se especifiquen explícitamente todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución para su completa comunicación e integración con la red del Banco. El oferente deberá presentar los requerimientos necesarios para llevar a cabo dicha integración. / Entendemos, aceptamos y cumplimos. Proveemos diagramas detallados de la infraestructura de la solución, especificando los protocolos y puertos utilizados por cada componente, asegurando la integración completa con la red del Banco. "Anexo #28 horizon-security página 19" y "Anexo #29 vcf-planprep-guide, página 13".** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "01. Respuesta Pliego solución modificado II"). Adicionalmente, se observa que mediante el oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de la licitación (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "Segundo Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 (1).pdf"). En lo que respecta a la oferta presentada por el Consorcio SONDA CR-CHILE BN2024, en dicho oficio DAT-126-2025 se indica lo siguiente: **"6. CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 / Diagramas y recursos de la solución ofertada / En el apartado A. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, en el tercer párrafo se indica de manera clara "La contratación de esta licitación se hará bajo un esquema de servicio administrado mensual de una solución de infraestructura convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas, misma que además del hardware incluye el software y las licencias requeridas; por un plazo de cuarenta y ocho (48) meses. El oferente obligatoriamente deberá indicar en su oferta el desglose completo de los productos, elementos, componentes, licencias y servicios ofrecidos como parte del servicio administrado, así como los niveles de soporte y garantía y los costos por crecimiento en demanda.", adicionalmente se indica en el apartado B.12. REQUERIMIENTOS DE CIBERSEGURIDAD GENERALES BASE en el punto B.12.1. "La empresa oferente debe aportar diagramas de infraestructura de la solución presentada donde se especifiquen explícitamente todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución para su completa comunicación e integración con la red del Banco. El oferente deberá presentar los requerimientos necesarios para llevar a cabo dicha integración." / El oferente no cumplió con lo solicitado lo cual era requerido, no presenta ningún diagrama de la solución donde se contemple y se pueda evidenciar los puertos, componentes de hardware y las cantidades de recursos ofertados como lo es cantidad de memoria, procesadores, almacenamiento, etc., por lo cual, no se puede determinar si cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones tanto a nivel de recursos, así como alta disponibilidad (N+1) y buffer para crecimiento (20%)."** (el destacado es del original). Como puede observarse, en el oficio DAT-136-2025 la Administración licitante indicó que el Consorcio SONDA CR-CHILE BN2024 no presentó ningún diagrama de la solución donde se contemple y se pueda evidenciar los puertos, componentes de hardware y las cantidades de recursos ofertados como lo es cantidad de memoria, procesadores, almacenamiento, etc. Ante ello, el apelante explica que la información ya había sido acreditada desde la oferta inicial con los anexos denominados "Anexo #28 horizon-security" y "Anexo #29 vcf-planprep-guide", sin embargo junto con su recurso también aporta un documento denominado "DIAGRAMA", y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"...la información sobre la cual tenía duda ya había sido acreditada desde la oferta inicial con los anexos "Anexo #28 horizon-security" y "Anexo #29 vcf-planprep-guide" como se verá mas adelante, y que constan en el expediente electrónico en la plataforma SICOP. Con lo cual, solicitar una aclaración o información adicional sobre el diagrama no generaba, en nuestro caso, ninguna ventaja indebida toda vez que, reiteramos, esa información ya constaba en la oferta inicial dentro de los anexos referidos, por lo que su presentación en nada afecta la solución ofertada. / Por lo anterior esta representación aporta con la presente acción recursiva el diagrama de infraestructura de la solución donde se contempla y se evidencia los puertos, componentes de hardware y las cantidades de recursos ofertados conforme lo dispone el pliego de condiciones y que NUNCA fue prevenido de subsanar o aclarar por porte (sic) del Banco Nacional. Al respecto debemos aclarar que la siguiente información no distorsiona ni varía la oferta inicial presentada, tampoco representa un cambio en los precios finales ofertados ni genera una ventaja indebida dentro de la presente licitación."** Adicionalmente, la apelante explica que la información de todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución es sumamente extensa y no es posible presentarla en su totalidad mediante un diagrama, razón por la cual remite a los anexos #28 y #29 de su oferta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"Sobre el diagrama anterior, debe indicarse que la información de "todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución para su completa comunicación e integración con la red del banco" es sumamente extensa y no es posible representarla en su totalidad mediante un diagrama. En su lugar, tal y como fue señalado en nuestra oferta inicial, esta información está incluida en los documentos "Anexo #28horizon-security" página 19 y "Anexo #29 vcf-planprep-guide" página 13, aportados con la oferta inicial y que constan en el expediente electrónico visible en SICOP, específicamente en la carpeta "2. Literatura Técnica folio (sic) 02-6254".** De lo expuesto hasta ahora, se observa que el incumplimiento señalado por la Administración al consorcio apelante fue que no presentó ningún diagrama de la solución donde se contemple y se pueda evidenciar los puertos, componentes de hardware y las cantidades de recursos ofertados como lo es cantidad de memoria, procesadores, almacenamiento, etc., según lo solicitado en la cláusula B.12.1 del pliego de condiciones, y con el fin de subsanar dicho incumplimiento, el consorcio apelante aportó junto con su recurso un documento denominado "DIAGRAMA". Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante manifiesta que el diagrama aportado por el apelante junto con su recurso no permite visualizar los diferentes elementos esenciales de infraestructura ofertados, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"El diagrama anexo en la presente apelación, titulado "DIAGRAMA.pdf", no permite a la administración visualizar los diferentes elementos esenciales de infraestructura ofertados y que pudiese utilizarse de referencia para determinar el cumplimiento de ciertos elementos básicos, como lo es el clúster de gestión, lo cual es un elemento determinante de cumplimiento, tal como lo hicieron los demás oferentes y por lo cual algunos quedaron inadmisibles, ya que en los diagramas aportados se pudo evidenciar que no cumplían con lo solicitado en el pliego de condiciones para el clúster de gestión. El diagrama anexo en la presente apelación, es muy básico, únicamente se limita a indicar la cantidad de nodos dentro de un recuadro para cada clúster. [...] Referente al dimensionamiento de la capacidad, la administración procedió a realizar el ejercicio para validar las cantidades de recursos enviados en esta apelación con los requerimientos técnicos obligatorios de acuerdo a los datos que el mismo apelante aportó en el documento de apelación presentado en SICOP llamado "Apelación**

contra acto adjudicación BN vf.pdf”, este documento en el ítem “DIAGRAMA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SOLUCIÓN:” en el cual detalla el dimensionamiento de la solución ofertada, como lo es, cantidad de nodos, memoria, cores de procesamiento, capacidad de almacenamiento, etc. / En el siguiente cuadro se detalla el análisis de las cantidades totales requeridas por el banco vs el total de recursos ofertados por SONDA. Se marca en color rojo los valores que están por debajo de lo requerido por el BNCR. / La fila Total Recursos Requeridos del cuadro, es la suma de los rubros que le anteceden; Rec. Solicitados x BNCR, 20% Buffer de Crecimiento y N+1 Ofertado. / Ver cuadro 1 en anexo 1 / Con el análisis anterior, se evidencia que el oferente, con los datos presentados en esta apelación, no cumple con las cantidades mínimas solicitadas en el pliego de condiciones, cuya relevancia para el banco se explicará en los cinco puntos siguientes.” Como puede observarse, la Administración licitante considera que el consorcio apelante sigue sin cumplir con lo requerido, ya que el diagrama aportado no permite visualizar los diferentes elementos esenciales de infraestructura ofertados, y que pudiese utilizarse de referencia para determinar el cumplimiento de ciertos elementos básicos, y además porque al realizar una revisión de las cantidades de los recursos ofertados por dicho oferente, determinó que no cumplen con los requerimientos técnicos obligatorios, específicamente en cantidad de cores, cantidad de memoria (TB) y cantidad de almacenamiento (TB). Ahora bien, sobre lo dicho por la Administración se le dio audiencia especial al apelante, y en respuesta a dicha audiencia, el apelante considera que la interpretación que pretende darle la Administración a la naturaleza del diagrama es incompatible con la versión del pliego de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “En primer lugar, es importante comprender el contexto del requerimiento del diagrama en el pliego de condiciones, para entender su verdadero propósito. El requerimiento forma parte de una sección de requerimientos de ciberseguridad, por lo que es claro que el verdadero propósito del requerimiento del diagrama está relacionado con temas de ciberseguridad, y no como pretende ahora el banco “que pudiese utilizarse de referencia para determinar el cumplimiento de ciertos elementos básicos, como lo es el clúster de gestión”. / En segundo lugar, resulta necesario referirse al detalle del requerimiento del diagrama en el pliego de condiciones, en donde la única característica requerida es que “se especifiquen explícitamente todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución para su completa comunicación e integración con la red del Banco”, un requerimiento de información que es completamente compatible con el contexto del requerimiento: la ciberseguridad. El requerimiento del diagrama en el pliego de condiciones no especifica ningún otro detalle de información que deba ser incluido en dicho diagrama. El requerimiento que ahora pretende agregar el banco al indicar que el diagrama “no permite a la administración visualizar los diferentes elementos esenciales de infraestructura ofertados y que pudiese utilizarse de referencia para determinar el cumplimiento de ciertos elementos básicos, como lo es el clúster de gestión” es disconforme respecto al pliego de condiciones. / La interpretación que pretende darle la Administración a la naturaleza del diagrama es incompatible no solo con la versión oficial del pliego de condiciones, sino que incluso pareciera que se pretender darle un contexto disconforme con la naturaleza real del requerimiento. Es incorrecta la afirmación de la administración al decir que “El diagrama anexo en la presente apelación, es muy básico, únicamente se limita a indicar la cantidad de nodos dentro de un recuadro para cada clúster”. Al respecto, debe tenerse presente que la cláusula B.12.1 estableció que la empresa oferente debía aportar diagramas de infraestructura de la solución presentada donde se especifiquen explícitamente todos los protocolos y puertos que serán utilizados por cada componente de la solución para su completa comunicación e integración con la red del Banco, pero además, en el pliego de condiciones también se estableció que “El oferente obligatoriamente deberá indicar en su oferta el desglose completo de los productos, elementos, componentes, licencias y servicios ofrecidos como parte del servicio administrado, así como los niveles de soporte y garantía y los costos por crecimiento en demanda.”, por lo tanto, resulta aceptable que la Administración verifique si la solución ofrecida por el apelante cumple o no con los requerimientos técnicos obligatorios solicitados en el pliego de condiciones, concretamente con respecto a la cantidad de cores, cantidad de memoria (TB) y cantidad de almacenamiento (TB). Ahora bien, ante el análisis realizado por la Administración y la indicación de que el apelante no cumple con las cantidades mínimas solicitadas en el pliego de condiciones, le correspondía al apelante desacreditar lo dicho por la Administración, para lo cual debía explicar y demostrar en qué parte de los documentos que componen su oferta es que se podía corroborar o verificar que su oferta si cumple con los requerimientos técnicos obligatorios con respecto a la cantidad de cores, cantidad de memoria (TB) y cantidad de almacenamiento (TB), lo cual no hizo, ya que el apelante simplemente se limitó a decir que su oferta sí cumple pero no lo demostró técnicamente. El apelante también manifiesta que: “El diagrama aportado por esta representación con el recurso de apelación presenta de manera clara y completa la arquitectura de infraestructura de la solución propuesta, y adicionalmente aporta información acerca de las cantidades y modelos de equipos de infraestructura convergente y los equipos de cómputo y almacenamiento que los conforman, así como su relación con los diversos clústers requeridos, lo cual es mucho más información que la especificada en el requerimiento de condiciones para este diagrama. La información de protocolos y puertos, como ya se ha explicado anteriormente, fue incluida en otros documentos adjuntos desde la oferta inicial, por tratarse de información muy extensa que no es apta para ser representada de forma gráfica.”, sin embargo, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento, ya que no basta con decir que la información relativa a los protocolos y puertos fue incluida en otros documentos adjuntos a su oferta, sino que le correspondía al apelante explicar en forma expresa y detallada en qué parte de esos documentos adjuntos es que se podía verificar en forma expresa y clara que la solución ofertada cumple con todo lo requerido. Y es que este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no basta con aportar documentos sino que le corresponde al recurrente demostrar la vinculación de los documentos aportados con el argumento, concretamente en la resolución R-DCA-00863-2021 del 06 de agosto del 2021, donde se indicó lo siguiente: “En otras palabras, es indispensable sustentar los argumentos con elementos probatorios que refuerzan el argumento, sin embargo, a pesar de que el recurso se presentó con una gran cantidad de documentación adjunta, (certificaciones del Ministerio de Salud, garantía técnica de equipos, certificados en idioma inglés, constancias de experiencia de la empresa, detalles de Sicop de adjudicaciones a favor de la empresa, entre otros), en los argumentos esbozados no hay explicación de estos documentos ni desarrollo de argumentos con su respectiva vinculación a la prueba específica, y en este sentido no solo se trata de presentar una serie de información, sino que hace necesario la explicación de como se acredita cada argumento con su respectiva prueba, lo cual se echa de menos en este recurso de objeción, razón por la cual se considera carente de fundamentación.” (En sentido similar pueden verse las resoluciones R-DCA-00284-2022 del 16 de marzo del 2022 y R-DCP-SICOP-01554-2024 del 8 de octubre de 2024). Por otra parte, el apelante también considera que el cálculo realizado por la Administración es incorrecto, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “El pliego de condiciones establece los requerimientos de capacidad de recursos de la solución en tres partes: / Un requerimiento base de recursos de procesamiento, memoria y almacenamiento para cada clúster, establecido en los puntos B.6 y B.7. / Un requerimiento de recursos adicionales para brindar protección N+1, establecido en los puntos B.6.1.6, B.6.2.6, B.6.3.6, B.7.1.6 y B.7.2.6. / Un requerimiento de recursos adicionales para contar con un buffer de crecimiento equivalente al 20% de la capacidad, establecido en el punto B.2. / El pliego de condiciones no especifica para ninguno de los requerimientos de recursos adicionales cuál es la base a partir de la cual se deben dimensionar, por lo cual la única interpretación lógica es que se deben dimensionar a partir del requerimiento base. / Sin embargo, de forma totalmente arbitraria, el banco decide realizar sus cálculos para validar el dimensionamiento de las ofertas de forma acumulativa, usando el resultado del cálculo de un requerimiento de recursos adicionales como base para el cálculo del otro requerimiento de recursos adicionales, en lugar de utilizar el requerimiento base como la base del cálculo para ambos requerimientos de recursos adicionales. Esta es una decisión arbitraria y carente de toda fundamentación técnica y razonable ya que no existe en el pliego de condiciones ninguna cláusula que indique que estos requerimientos de recursos adicionales sean acumulativos. / Adicional a lo anterior, por la naturaleza de los dos requerimientos de recursos adicionales no existe justificación técnica para que su cálculo sea acumulativo ya que son requerimientos independientes sin ninguna relación entre sí, y que sirven para propósitos muy diferentes: ...” Al respecto, se observa que el apelante aporta sus propios cuadros con los cuales pretende acreditar que su oferta si cumple con todos los recursos requeridos en cores, memoria (TB) y almacenamiento (TB), sin embargo es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública 262 del Reglamento, ya que no explicó ni acreditó de frente a la información contenida en su oferta y con su recurso en dónde es que puede verificar los datos aportados; en otras palabras, el apelante debió explicar y acreditar en qué parte de la información aportada en su oferta es que se puede verificar los datos de los cores, memoria (TB) y almacenamiento (TB) contenidos en los cuadros aportados, y así demostrar que su oferta cumple con la cantidad de recursos mencionados, análisis que no hizo. Finalmente, se observa que junto con su respuesta a la audiencia especial, el apelante aportó otro diagrama más detallado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Adjuntamos nuevamente los diagramas- más detallados- donde se muestran componentes adicionales de nuestra solución que no fueron representados en el diagrama adjunto a nuestra apelación debido a que, en principio, el diagrama tenía como objetivo representar los principales elementos de la solución que

correspondían directamente a requerimientos del pliego de condiciones, en el contexto del requerimiento del punto B.12.1. VER ANEXO UNO", sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la presentación de este segundo diagrama resulta improcedente, ya que de conformidad con el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el momento procesal oportuno para subsanar el diagrama requerido en el punto B.12.1 del pliego de condiciones lo era con el recurso de apelación, sin que sea posible utilizar las audiencias adicionales para aportar nuevos diagramas al aportado con el recurso, una vez se conociera que el primero aportado no cumplía, toda vez que era responsabilidad del recurrente aportar en el momento procesal efectivo, la información que permitiera cumplir con la totalidad del requisito y no esperar a nueva valoración de la Administración para completar con un nuevo diagrama, la información faltante. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se concluye que el apelante no llegó a acreditar mediante prueba idónea el cumplimiento de su oferta, y por lo tanto se declara **sin lugar** el recurso en este aspecto. Ello significa que la oferta del apelante incumple con aspectos esenciales de las bases del concurso, lo cual conlleva a su descalificación del concurso y en consecuencia carece de legitimación para impugnar en esta sede.

**2) Incumplimiento del apelante. Transferencia de conocimiento por demanda. Criterio de la División.** En el punto anterior se determinó que la oferta de la apelante no cumplió con aspectos esenciales de las bases del concurso, lo cual conlleva a su descalificación del concurso, por lo tanto es criterio de este órgano contralor que por economía procesal resulta innecesario analizar este argumento, dado que su abordaje no cambiaría la condición en la que se encuentra la recurrente producto del incumplimiento atribuido a su oferta.

**3) Argumentos expuestos en contra de otros oferentes. Criterio de la División.** Se observa que el apelante expone en su recurso argumentos en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, por la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, y por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, sin embargo ha quedado acreditado que la oferta del apelante tiene un incumplimiento que genera la exclusión de dicha oferta. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que por economía procesal, resulta innecesario referirse a los argumentos expuestos por el apelante en contra de las ofertas presentadas por el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, por la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, por el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, y por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima.

**Recurso 812202500000956 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**

**RECURSO NÚMERO 812202500000956 INTERPUESTO POR COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA****I. HECHOS PROBADOS.**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0000100001 para la contratación de "Servicio administrado, configuración e implementación solución hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ahora bien, para esta licitación participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR-NI-HN-GT, la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura"); y en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante determinó que las ofertas no cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"), por lo que tomó la decisión de declarar infructuoso el concurso (ver pantalla denominada "Acto Final").

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO.****1) Incumplimiento del apelante. Cantidad de recursos requeridos para la solución ofertada. Criterio de la División.**

Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: "**A. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN** / Contratar una empresa que brinde el servicio administrado, configuración e implementación de una solución de hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional de Costa Rica (banco) y habilitación del servicio de escritorios virtualizados (VDI) e infraestructura de cómputo virtual en los diferentes centros de datos. Dicha plataforma deberá ser diseñada en alta disponibilidad, con un SLA de noventa y nueve puntos novecientos noventa y nueve por ciento mensual (99,999%) para cada uno de los clústeres a solicitar, locales o geográficos, contemplando los dos (2) centros de procesamiento de datos actuales del Banco para ambiente de producción y ambiente de desarrollo." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). Por su parte, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: "**Entendemos y Aceptamos.** Contratar una empresa que brinde el servicio administrado, configuración e implementación de una solución de hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional de Costa Rica (banco) y habilitación del servicio de escritorios virtualizados (VDI) e infraestructura de cómputo virtual en los diferentes centros de datos. Dicha plataforma deberá ser diseñada en alta disponibilidad, con un SLA de noventa y nueve puntos novecientos noventa y nueve por ciento mensual (99,999%) para cada uno de los clústeres a solicitar, locales o geográficos, contemplando los dos (2) centros de procesamiento de datos actuales del Banco para ambiente de producción y ambiente de desarrollo." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Final\_2024LY-44"). Adicionalmente, se observa que mediante el oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de la licitación (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "Segundo Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 (1).pdf"). En lo que respecta a la oferta presentada por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, en dicho oficio DAT-126-2025 se indica lo siguiente: "**7. COMPONENTES EL ORBE S. A. / Cantidad de recursos que aprovisionará para la solución ofertada / En el apartado A. OBJETO DE LA CONTRATACIÓN, en el tercer párrafo se indica de manera clara "La contratación de esta licitación se hará bajo un esquema de servicio administrado mensual de una solución de infraestructura convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas, misma que además del hardware incluye el software y las licencias requeridas; por un plazo de cuarenta y ocho (48) meses. El oferente obligatoriamente deberá indicar en su oferta el desglose completo de los productos, elementos, componentes, licencias y servicios ofrecidos como parte del servicio administrado, así como los niveles de soporte y garantía y los costos por crecimiento en demanda." / El oferente no cumplió con lo solicitado lo cual era requerido, no presenta ningún detalle de la solución donde se contemple y se pueda evidenciar los componentes de hardware y las cantidades de recursos ofertados como lo es cantidad de memoria, procesadores, almacenamiento, etc., por lo cual, no se puede determinar si cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones tanto a nivel de recursos, así como alta disponibilidad (N+1) y buffer para crecimiento (20%)." (el destacado es del original). Como puede observarse, en el oficio DAT-136-2025 la Administración licitante indicó que la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima no presentó ningún detalle de la solución donde se contemple y se pueda evidenciar los componentes de hardware y las cantidades de recursos ofertados como lo es cantidad de memoria, procesadores, almacenamiento, etc., por lo cual, no se puede determinar si cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones. Ante ello, el apelante explica que en su oferta se incluyeron todos los diagramas solicitados por la Administración, los cuales detallan de forma completa los productos, componentes y elementos de la solución ofrecida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Como se puede observar en nuestra oferta, es lo cierto que en el anexo denominado "Diagramas" se encuentra el archivo denominado "Plataforma tecnológica propuesta BNCR-Orbe-Produccion.pptx", resultando de interés precisar que cada sitio ofrece ambientes de administración y comunicación totalmente independientes del ambiente de desarrollo y AQ, tal como se solicitó en el pliego de condiciones. A través de estos diagramas resulta fácil constatar que nuestra oferta está compuesta por 23 servidores Synergy 480 Gen11 por sitio para los clústeres de producción. / De igual manera en el mismo anexo de Diagramas encontramos el diagrama denominado "Plataforma tecnológica propuesta BNCR-Orbe-Desarrollo-QA.pptx", en este documento claramente se puede observar que el clúster del ambiente de desarrollo y QA está compuesto por un ambiente de administración y comunicación independiente del ambiente de producción como solicito el pliego, por otro lado es también claro que nuestra oferta está compuesta por 10 servidores Synergy 480 Gen11 para los clústeres de desarrollo y QA. / Estos diagramas permiten identificar claramente la configuración propuesta de tal forma que queda demostrado que sí se presentó detalle de la solución donde se evidencian los componentes de hardware, así como las cantidades de los recursos ofertados, desde la oferta original, información debidamente referenciada y que consta en la oferta. / Además, como consta en nuestra respuesta al pliego de condiciones se incluyen también para todos los clústeres procesadores INTEL XEON Gold 6442Y: / Aunado a lo anterior, en la respuesta del pliego de condiciones se detallan las licencias, niveles de soporte, garantía y los costos por crecimiento en demanda, como se demuestra a continuación: ..." Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante le da la razón al apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La administración procedió a realizar el ejercicio para validar las cantidades de recursos enviados en esta apelación con los requerimientos técnicos obligatorios de acuerdo con los datos que el mismo apelante aportó en el documento de apelación presentado en SICOP llamado "Segunda apelación BNCR hiperconvergencia\_FINAL.pdf", este documento en el ítem "2. Desglose de recursos para aprovisionar la solución ofertada:" detalla el dimensionamiento de la solución ofertada, como lo es, memoria, cores de procesamiento, capacidad de almacenamiento, etc., sin alterar la cantidad de nodos o cualquier otro elemento que afecte la oferta originalmente presentada. / En el Cuadro #1. Análisis de lo ofertado vs los recursos requeridos, se detalla el análisis de las cantidades totales requeridas por el banco vs el total de recursos ofertados por Componentes el Orbe. Todas las cantidades de recursos ofertados están correctas, es decir, que están igual o sobrepasan la cantidad mínima solicitada en el pliego de condiciones, por lo cual NO se marca ningún valor en rojo. / Dada la arquitectura presentada por Componentes el Orbe, al ser un almacenamiento externo a los nodos del clúster, para este rubro no aplica el N+1. El N+1, como bien se evidencia en el Cuadro #1, aplica y se cumple para los nodos o servidores, los cuales se evalúan en cantidad de Cores y Cantidad de Memoria/TB. / La fila Total Recursos Requeridos del cuadro, es la suma de los rubros que le anteceden; Rec. Solicitados x BNCR, 20% Buffer de Crecimiento y N+1 Ofertado. / Ver cuadro 3 en anexo 1 / Con el análisis anterior, se evidencia que el apelante, con los datos presentados en esta apelación, cumple a cabalidad con las cantidades mínimas solicitadas en el pliego de condiciones, cuya relevancia para el banco fue explicada en los cinco puntos anteriormente citados. / Por todo lo anterior, se considera que el apelante lleva la razón y su oferta cumple con un requisito de admisibilidad esencial, establecido en el pliego de condiciones." Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, siendo que de la respuesta brindada por la Administración se observa que esta ha verificado cada uno de los elementos técnicos requeridos en el pliego, con vista en la información aportada por el recurrente.**

**2) Incumplimiento del apelante. Transferencia de conocimiento por demanda. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: "**C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda / 1) El**

contratista debe brindar una transferencia de conocimiento integral para la solución ofertada, tanto en hardware como en el software hipervisor. Debe ser práctica y técnica por demanda, para un mínimo de seis (6) funcionarios del Banco, en las fechas que ambas partes acuerden. / 2) El o los instructores deben estar certificados por el fabricante en la solución ofertada (convergencia, hyperconvergencia o ambas, software hipervisor VMWare y Horizon. Dichas certificaciones deben presentarse como complemento a la oferta. / 3) Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación con opción de certificarse, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, considerando un nivel de especialista en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”). Por su parte, la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: **“3) Entendemos y aceptamos** Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación con opción de certificarse, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, considerando un nivel de especialista en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”). Adicionalmente, se observa que mediante el oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de la licitación (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Segundo Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 (1).pdf”). En lo que respecta a la oferta presentada por la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima, en dicho oficio DAT-126-2025 se indica lo siguiente: **“7. COMPONENTES EL ORBE S.A. [...] / Transferencia de conocimiento por demanda / En el punto 3).** Correspondiente a C.2.g Transferencia de conocimiento por demanda se indica “Esta transferencia de conocimiento por demanda sería de participación con opción de certificarse, por lo cual se debe considerar todo el roadmap de transferencia del conocimiento establecido por el fabricante de la solución de infraestructura de hardware, software hipervisor y VDI ofertado, considerando un nivel de especialista en administración de soluciones objeto de este pliego de condiciones.” / En el punto antes citado se indica que la transferencia de conocimiento debe contemplar la opción de certificarse y considerando un nivel de especialista, con lo anterior, Broadcom (proveedor VMWare) permite presentar el examen de certificación únicamente si la transferencia de conocimiento ha sido impartida mediante centros de educación autorizados, los cuales cumplen con estándares ya establecidos, a su vez cuentan con instructores certificados para impartir dichos cursos. / El oferente no cumplió, en su oferta no contempla que la transferencia de conocimiento (sic) sea impartida por un centro de educación autorizado por VMWare que tenga el respaldo requerido para posteriormente presentar el o los exámenes de certificación, lo cual es un requisito obligatorio. En su oferta y mediante aclaración solicitada, únicamente detalla los temas correspondientes y no evidencia lo anteriormente citado.” (el destacado es del original). Ante ello, el apelante indica que en ninguno de los puntos contemplados en el apartado C.2.g del pliego de condiciones se menciona que la transferencia de conocimientos debe ser impartida por un centro de educación autorizado por VMWare, ni tampoco se solicitó ningún tipo de aval o visto bueno por parte del fabricante para poder impartir la capacitación. El apelante también considera que el requisito fue establecido para el contratista y no para el oferente, por lo que se trata de un aspecto a verificar al contratista. También explica que según el blog oficial de VMware, se indica que a partir del 16 de mayo de 2024 completar un curso o certificado previo a realizar el examen ya no se considera como un requisito con el propósito de ser más flexibles con los estudiantes que pretenden presentar los exámenes para obtener las certificaciones, por lo tanto no es obligatorio ni indispensable llevar los cursos para rendir el examen. Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante se allana al recurso, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “De acuerdo con las validaciones realizadas por la administración, esta confirma lo indicado por Componentes el Orbe, a partir del 6 de mayo de 2024, ya no es obligatorio realizar un curso oficial para obtener algunas certificaciones VMWare, las cuales aplican para los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y así está publicado oficialmente en el sitio del fabricante Broadcom, del cual se adjunta el enlace. / Ver enlace 1 en anexo 1 / Con lo anteriormente explicado, lo expresado por el apelante y las evidencias anexas en su apelación, queda claro que en el tiempo los requerimientos del fabricante cambiaron y la administración ignoraba esta circunstancia, dado que la confección del pliego de condiciones se finaliza en abril del 2024. / En virtud de lo expuesto, la administración ha decidido allanarse en este punto.” Así las cosas, y ante el allanamiento de la Administración licitante, se declara con **lugar** el recurso en este aspecto, al verificarse por parte de la Administración, la imposibilidad de certificarse en el requisito requerido.

**Recurso 812202500000953 - CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**

**RECURSO NÚMERO 812202500000953 INTERPUESTO POR CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**I. HECHOS PROBADOS.**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Banco Nacional de Costa Rica promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000044-0000100001 para la contratación de “Servicio administrado, configuración e implementación solución hardware y software para entrega virtualizada y segura de aplicaciones y escritorios de usuarios móviles y usuarios en oficinas del Banco Nacional” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). Ahora bien, para esta licitación participaron los siguientes oferentes: el Consorcio SWAT CR–NI–HN–GT, la empresa GPT Energytel Sociedad Anónima, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, el Consorcio SPC CR NICARAGUA HONDURAS, el Consorcio RACSA-MARTINEXSA, el CONSORCIO SONDA CR-CHILE BN2024 y la empresa Componentes El Orbe Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); y en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante determinó que las ofertas no cumplen (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”), por lo que tomó la decisión de declarar infructuoso el concurso (ver pantalla denominada “Acto Final”).

**III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO.**

**1) Incumplimiento del adjudicatario. Requerimientos técnicos mínimos. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: **“B.2. BUFFER DE CRECIMIENTO / B.2.1. La solución debe brindar de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada como crecimiento orgánico de parte del BNCR, su utilización como parte del servicio administrado se cobrará en el momento en que el BNCR lo utilice. [...] / B.6. CLÚSTERES PARA AMBIENTE PRODUCCIÓN / [...] B.6.1.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). [...] / B.6.2.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). [...] / B.6.3.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). [...] / B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT [...] / B.7.1.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). [...] / B.7.2.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1).”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “ingreso del pliego de condiciones”, documento adjunto denominado “13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf”). Ahora bien, con respecto a estos requisitos, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: **“B.2. BUFFER DE CRECIMIENTO / B.2.1. La solución debe brindar de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada como crecimiento orgánico de parte del BNCR, su utilización como parte del servicio administrado se cobrará en el momento en que el BNCR lo utilice. / Entendemos, aceptamos y cumplimos. Se adjunta la documentación probatoria, nuestra oferta se diseñó para cumplir con lo solicitado, se incluye lo necesario como licenciamiento, memoria, almacenamiento y procesamiento, para garantizar el crecimiento requerido. [...] / B.6.1.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ver Matriz de Cumplimiento CSPC. [...] / B.6.2.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). Entendemos, aceptamos y cumplimos. [...] / B.6.3.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). Entendemos, aceptamos y cumplimos. [...] / B.7.1.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). Entendemos, aceptamos y cumplimos. [...] / B.7.2.6. Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1). Entendemos, aceptamos y cumplimos.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Oferta”). Adicionalmente, se observa que mediante el oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de la licitación (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, archivo adjunto denominado “Segundo Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 (1).pdf”). En lo que respecta a la oferta presentada por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, en dicho oficio DAT-126-2025 se indica lo siguiente: **“3. CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. / Servicios / requerimientos técnicos mínimos / Para cada uno de los clústeres se detalla en el pliego de condiciones los recursos mínimos requeridos en los puntos B.6. CLÚSTERES PARA AMBIENTE PRODUCCIÓN y B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT, adicionalmente se indica para cada clúster “Se debe contemplar en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1).” y en el “B.2. BUFFER DE CRECIMIENTO, B.2.1. La solución debe brindar de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada como crecimiento orgánico de parte del BNCR, su utilización como parte del servicio administrado se cobrará en el momento en que el BNCR lo utilice.” / Con base en el archivo “Matriz de Cumplimiento CSPC.pdf” anexo en la oferta, el oferente detalla en este, los recursos a aprovisionar para los diferentes clústeres solicitados en el pliego de condiciones, los cuales al realizar la suma de lo ofertado versus los recursos solicitados en el pliego+20% de buffer de crecimiento+ “N+1” no cumple con el mínimo requerido. / En el siguiente cuadro se detallan la cantidad de recursos solicitados en el pliego de condiciones y el 20% de buffer de crecimiento para cada uno de los clústeres. [...] / En el siguiente cuadro se detalla: / El N+1 que se debe contemplar de acuerdo con lo ofertado / El total de lo requerido que suma los recursos del primer cuadro + el “N+1” / Por último, se detalla la cantidad de recursos ofertados por el oferente. En color rojo se detallan las cantidades ofertadas y que están por debajo de lo Requerido+20%+“N+1”.**

Oferta PC Central	Almacenamiento	Memoria TB	Cores	
N+1	36	0,76	7,5	
Requerido+20%+“N+1”	324	6,76	45,9	
Oferta	288	6,1	60	Infraestructura Clúster Geográfico para VMs
N+1	64	2,13	16,67	
Requerido+20%+“N+1”	409,6	12,93	100,67	
Oferta	384	11,1	100	Infraestructura Clústeres Local para VMs
N+1	56	0,76	4,8	
Requerido+20%+“N+1”	324,8	4,36	19,2	
Oferta	280	3,8	24	Infraestructura Clúster Local para VDI
N+1	64	2,75	57,5	
Requerido+20%+“N+1”	244	12,35	261,5	
Oferta	256	11	230	Infraestructura Clústeres Local para VMs Desarrollo-QA-UAT
N+1	32	1,02	15	
Requerido+20%+“N+1”	212	5,82	87	
Oferta	192	6,1	90	Infraestructura Clúster Local para VDI Desarrollo-QA-UAT

Con el análisis anterior, se evidencia que el oferente no cumplió con las cantidades solicitadas en el pliego de condiciones.” (el destacado es del original). Como puede observarse, en el oficio DAT-136-2025 la Administración licitante indicó que la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima no cumplió con las cantidades mínimas de cores, memoria TB y almacenamiento TB solicitadas en el pliego de condiciones. Ante ello, la apelante explica que para los requisitos técnicos lo que se estableció en el pliego de condiciones fue una cantidad de recursos mínimos y para ellos su representada manifestó expresamente aceptar y cumplir, lo cual garantiza su cumplimiento; concretamente en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: **“Señores Contraloría General de la República, debemos rechazar el “cuadro” realizado por la administración presente en este segundo informe técnico, definiendo en él, lo que llamó un cuadro de cantidad de recursos solicitados, refiriéndose a la cantidad de Core, Memoria TB y Almacenamiento TB, presentando un calculo para cada uno de los Clúster y “sumando” el 20% requerido. Al respecto debemos**

indicar que este análisis no procede, como se puede observar en la literalidad del cartel, para estos tres requisitos técnicos el cartel lo que estableció para el servicio fue una cantidad de recursos mínimos los cuales mi representada manifestó expresamente y para cada uno de ellos su inclusión y cumplimiento expreso, por lo que rechazamos ese escenario y cuadro de supuesto incumplimiento, como se puede observar en el cartel y nuestra respuesta por ejemplo para el primer Clúster para Ambiente de Producción y de igual manera para todos, el BNCR lo que solicitó es la oferta de un servicio con al menos esas características de Core, Memoria TB y Almacenamiento TB, lo cual mi representada manifestó expresamente aceptar y cumplir en un claro sometimiento al cartel y sus condiciones de servicio administrado, lo que garantiza su cumplimiento." Al respecto, es criterio de este órgano contralor que no resulta suficiente que el apelante haya dicho en su oferta "entendemos, aceptamos y cumplimos" para tener por cumplido los requisitos, ya que además le correspondía al apelante aportar la información necesaria mediante la cual se pueda acreditar y verificar el cumplimiento de dichos requisitos técnicos. En este sentido, la Administración licitante explica que si bien se está contratando un servicio administrado, ello no le exime para validar que lo ofertado cumpla con el mínimo requerido, y en este caso las cantidades ofertadas no cumplen con los rubros, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Aunque el objeto de la contratación indica que es "como un servicio administrado", no exime a esta administración de validar que lo ofertado cumpla con el mínimo requerido para satisfacer las necesidades del Banco Nacional de Costa Rica, tal como lo quiere hacer ver el apelante en diferentes párrafos presentes en la apelación del cual cito el siguiente: [...] Con lo anterior, la apelante evidencia que tenía certeza que en el pliego de condiciones se solicita un mínimo de recursos requeridos, el N+1 para asegurar continuidad ante el fallo de algún servidor físico y que también se requiere el aprovisionar un 20% adicional disponible para crecimiento, lo cual en la realidad de lo detallado en el archivo "Matriz de cumplimiento CSPC.pdf", las cantidades ofertadas no cumplen los rubros tal como se evidenció en el análisis realizado y detallado en el segundo informe técnico DAT-126-2025, ver Anexo #2, y que estaremos detallando nuevamente en este informe para dar mayor claridad, ver Cuadro #1. Análisis de lo ofertado vs los recursos requeridos. [...] Con base en el archivo "Matriz de Cumplimiento CSPC.pdf" anexo en la oferta inicial de Central de Servicios PC, se detalla el ejercicio realizado para validar las cantidades de recursos ofertados, como lo es, cantidad de nodos, memoria, cores de procesamiento, capacidad de almacenamiento, etc. / En el siguiente cuadro se detalla el análisis de las cantidades totales requeridas por el banco vs el total de recursos ofertados por Central de Servicios PC. Se marca en color rojo los valores que están por debajo de lo requerido por el BNCR. / La fila Total Recursos Requeridos del cuadro, es la suma de los rubros que le anteceden; Rec. Solicitados x BNCR, 20% Buffer de Crecimiento y N+1 Ofertado. / Ver cuadro 2 en anexo 1 / Con el análisis anterior, se evidencia que el oferente, con los datos presentados en su oferta, no cumple con las cantidades mínimas solicitadas en el pliego de condiciones, cuya relevancia para el banco fue explicada en los cinco puntos anteriormente citados. / El cuadro anteriormente realizado, no es una ocurrencia de la administración, es simplemente una forma ordenada de tabular y poder evidenciar lo que se solicita de manera simple en el pliego de condiciones. Tal y como si pudo realizarlo otras empresas, un claro ejemplo de ello fue lo anexado por el oferente CONSORCIO SWATCR-NI-HN-GT en el ANEXO 3. DOCUMENTOS TÉCNICOS, el archivo con el nombre "RESUMEN POR CLUSTER VSAN READY NODES.pdf", ver Anexo #4. / Por todo lo anterior, se considera que el apelante no lleva la razón y su oferta debe ser excluida, por no cumplir con un requisito de admisibilidad esencial, establecido en el pliego de condiciones." Al respecto, debe tenerse presente que en el pliego de condiciones se estableció que "El oferente obligatoriamente deberá indicar en su oferta el desglose completo de los productos, elementos, componentes, licencias y servicios ofrecidos como parte del servicio administrado, así como los niveles de soporte y garantía y los costos por crecimiento en demanda.", por lo tanto, resulta aceptable que la Administración verifique si la solución ofrecida por el apelante cumplía o no con los requerimientos técnicos obligatorios solicitados en el pliego de condiciones, concretamente con respecto a la cantidad de cores, cantidad de memoria (TB) y cantidad de almacenamiento (TB). Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública 262 de su Reglamento, ya que no basta con remitir a la frase "entendemos, aceptamos y cumplimos" incluida en su oferta para que se considere que su oferta cumple con los requerimientos técnicos, sino que ante el análisis realizado por la Administración y la indicación de que la solución ofertada no cumple con las cantidades mínimas solicitadas en el pliego de condiciones, le correspondía al apelante desacreditar lo dicho por la Administración, para lo cual debía explicar y demostrar en qué parte de los documentos que componen su oferta es que se podía corroborar o verificar que la solución ofertada cumple con los requerimientos técnicos mínimos con respecto a la cantidad de cores, cantidad de memoria (TB) y cantidad de almacenamiento (TB), lo cual no hizo. Ahora bien, se observa que la apelante aportó como respaldo probatorio, una carta emitida por José Pablo Rodríguez Jarquín en su condición de Enterprise Channel Manager de la empresa Huawei Technologies Costa Rica S.A., la cual dice lo siguiente: "Señores(as) / Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) / Presente / No de Licitación Mayor: 2024LY-000044-0000100001 / Descripción: SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL / Asunto: Ratificación de Cumplimiento Infraestructura de Gestión. / Estimados señores; / Por este medio hacemos constar que desde la oferta original se colocaron en el diseño servidores totalmente aislados físicamente y lógicamente para la administración de la infraestructura propuesta para atender las necesidades del servicio administrado de VDI del Banco Nacional de Costa Rica. / Lo que garantiza que cada ambiente solicitado y descrito en el cartel tiene por su parte infraestructura totalmente independiente y aislada tanto lógica como físicamente para cada ambiente de producción, que está detallado en el pliego cartelario. / Además, hacemos constar que nuestra solución propuesta brinda de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada para crecimiento orgánico por parte del BNCR, según lo solicitado. / Además, que se contempla en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1), para todos los Clúster solicitados en el pliego." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", renglón 5 denominado "Documentos adjuntos y pruebas", documento "Certificación Cumplimiento Fabricante.pdf"). Al respecto es criterio de este órgano contralor que dicha carta no es prueba idónea para demostrar el cumplimiento de la oferta del apelante con respecto al incumplimiento señalado por la Administración, ya que solamente indica que la solución propuesta cumple con lo requerido pero no explica técnicamente cómo es que cumple con los requisitos. Además, el que diseña la solución es el oferente, y por lo tanto el que debe demostrar y acreditar que la solución cumple técnicamente de frente a los requisitos del pliego es el oferente, toda vez que el incumplimiento versa sobre la ausencia de elementos en la solución, resultando extraño que un fabricante indique que la solución técnica que corresponde demostrar al recurrente cumple, distinto es el caso en donde se cuestione algún componente del equipo, donde el fabricante ahí sí, bien puede acreditar su cumplimiento por ser el que confecciona el equipo. Así las cosas, y en razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

**2) Incumplimiento del apelante. Clústeres para ambiente de desarrollo, QA y UAT. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indicó lo siguiente: "**B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT** / Para ambientes de Desarrollo, QA y UAT, es requerido que se aprovisione un clúster local para servidores virtuales y un clúster local para VDI, UNICAMENTE en el Datacenter primario, de manera totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción, por lo que debe tomarse en consideración todo lo necesario para su implementación como solución convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas de manera independiente y ambos clúster en una sola arquitectura (rack, componentes de comunicaciones, cómputo, almacenamiento, gestión y otros)." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "ingreso del pliego de condiciones", documento adjunto denominado "13. ref. 2024-2409 vb Pliego solución modificación II.pdf"). Ahora bien, con respecto a este requisito, la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: "**B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT** / Ofertamos el clúster local para Ambiente de Desarrollo, QA y UAT compuesto por servidores marca FUSION modelo FUSION SERVER 2488H V6 que cumplen con todos los requerimientos solicitados. / Para ambientes de Desarrollo, QA y UAT, es requerido que se aprovisione un clúster local para servidores virtuales y un clúster local para VDI, UNICAMENTE en el Datacenter primario, de manera totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción, por lo que debe tomarse en consideración todo lo necesario para su implementación como solución convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas de manera independiente y ambos clúster en una sola arquitectura (rack, componentes de comunicaciones, cómputo, almacenamiento, gestión y otros). **Entendemos, aceptamos y cumplimos. Se adjunta la documentación probatoria.**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta"). Adicionalmente, se observa que mediante el oficio DAT-126-2025 del 23 de julio del 2025, la Administración licitante emitió el informe técnico de recomendación de la licitación (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida", archivo adjunto denominado "Segundo Informe Técnico 2024LY-000044-0000100001 (1).pdf").

En lo que respecta a la oferta presentada por la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima, en dicho oficio DAT-126-2025 se indica lo siguiente: **“3. CENTRAL DE SERVICIOS PC S.A. [...] / Clústeres para ambiente de desarrollo, QA Y UAT / En el pliego de condiciones, en el punto B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT, se indica claramente “Para ambientes de Desarrollo, QA y UAT, es requerido que se aprovisione un clúster local para servidores virtuales y un clúster local para VDI, ÚNICAMENTE en el Datacenter primario, de manera totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción, por lo que debe tomarse en consideración todo lo necesario para su implementación como solución convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas de manera independiente y ambos clúster en una sola arquitectura (rack, componentes de comunicaciones, cómputo, almacenamiento, gestión y otros).”, sin embargo en el diagrama anexo en la oferta del oferente “Infraestructura Management.pdf” se evidencia que la infraestructura de gestión para todo el sitio primario es una sola. / El oferente no cumplió, ya que la infraestructura de gestión va en contra de lo solicitado en el pliego de condiciones, en el cual claramente se indica que debe ser de manera totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción.”** (el destacado es del original). Como puede observarse, en el oficio DAT-136-2025 la Administración licitante indicó que la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima no cumplió con lo pedido en el pliego de condiciones, ya que la infraestructura de gestión va en contra de lo solicitado en el pliego de condiciones, en el cual se indicó que debe ser de manera totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción. Ante ello, la apelante explica que la solución de gestión ofertada es totalmente independiente y aislada de la solución para servicios de producción, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Señores Contraloría General, debemos rechazar este argumento sin razón ni prueba, no es cierto que del diagrama aportado se expone o determina que la solución de gestión que incluye nuestra solución y servicio sea compartida o no sea totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción. / Esta es una aseveración temeraria y sin prueba por el contrario tal como fue detallado en nuestra oferta, este mantiene una independencia total del ambiente productivo. Esta separación está alineada con lo requerido en el pliego de condiciones y fue claramente manifestada por mi representada al indicar que entendemos, aceptamos y cumplimos con dicho requerimiento en un completo sometimiento al cartel y las características y condiciones del servicio solicitado. [...] También fue claramente acreditado con manifestación expresa en nuestra oferta al indicar que el Cluster de Administración propuesto con la solución, no utiliza recursos de los ambientes de producción, garantizados el rendimiento solicitado, por lo que el argumento del BNCR no es de recibo y es un desarrollo sin prueba ni trascendencia que no contradice lo manifestado expresamente en nuestra oferta al referirnos expresamente al cumplimiento solicitado. / Tomado de oferta Central de Servicios PC / No entendemos el escenario que ha mencionado y acreditado el evaluador de nuestra oferta, cuando contrario a lo manifestado, es evidente en la oferta la total independencia en infraestructura de los servicios de producción tal como se ha acreditado en los diferentes diagramas individualizados que hemos presentado para cada Cluster productivo, prueba que no menciona el BNCR en su escueto desarrollo de supuesto incumplimiento. / Falta el BNCR es su justificación de su hallazgo, como se puede observar indica que su conclusión se ampara exclusivamente en el diagrama de Infraestructura Management.pdf, aseveración que no se entiende primero porque se aparta de las manifestaciones expresas de cumplimiento que están acreditadas en nuestra oferta y además como se observa en este diagrama es evidente que la Infraestructura de administración tanto del Vmware VCF en la parte superior como de los equipos Fusion Cube están totalmente independientes en forma lógica y física de los servicios de producción, incluso el diagrama los establece de acuerdo a las mejores prácticas en forma aislada y cercada en forma evidente en la parte izquierda del diagrama, totalmente separados en independientes de los Cluster o Servicios de producción que están aislados en la parte derecha del diagrama, por lo que no entendemos el análisis realizado por el BNCR para llegar a tan negativa decisión, de igual manera se muestran las conexiones físicas de comunicaciones que de igual manera son independientes en capa lógica y físicamente de los servicios de producción, por lo que no lleva razón el evaluador, este argumento en nuestra contra debe rechazarse por una falta evidente de prueba y justificación por parte del BNCR, ...”** Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento del apelante carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 de su Reglamento, ya que no basta con remitir a la frase “entendemos, aceptamos y cumplimos” incluida en su oferta para que se considere que su oferta cumple con los requerimientos técnicos, sino que ante el análisis realizado por la Administración y la indicación de que la infraestructura de gestión ofertada no cumple con lo requerido del pliego de condiciones, le correspondía al apelante desacreditar lo dicho por la Administración, para lo cual debía explicar y demostrar técnicamente que la solución ofertada sí es independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción, lo cual no hizo. Ahora bien, se observa que la apelante aportó como respaldo probatorio una carta emitida por José Pablo Rodríguez Jarquín en su condición de Enterprise Channel Manager de la empresa Huawei Technologies Costa Rica S.A., la cual dice lo siguiente: **“Señores(as) / Banco Nacional de Costa Rica (BNCR) / Presente / No de Licitación Mayor: 2024LY-000044-0000100001 / Descripción: SERV ADMINIS, CONFIG E IMPLEMENTACIÓN SOLUCIÓN HARDWARE Y SOFTWARE PARA ENTREGA VIRTUALIZADA Y SEGURA DE APLICACIONES Y ESCRITORIOS DE USUARIOS MOVILES Y USUARIOS EN OFICINAS DEL BANCO NACIONAL / Asunto: Ratificación de Cumplimiento Infraestructura de Gestión. / Estimados señores; / Por este medio hacemos constar que desde la oferta original se colocaron en el diseño servidores totalmente aislados física y lógicamente para la administración de la infraestructura propuesta para atender las necesidades del servicio administrado de VDI del Banco Nacional de Costa Rica. / Lo que garantiza que cada ambiente solicitado y descrito en el cartel tiene por su parte infraestructura totalmente independiente y aislada tanto lógica como físicamente para cada ambiente de producción, que está detallado en el pliego cartulario. / Además, hacemos constar que nuestra solución propuesta brinda de manera adicional un 20% de capacidad inicial instalada o buffer para ser utilizada para crecimiento orgánico por parte del BNCR, según lo solicitado. / Además, que se contempla en la solución planteada los recursos de cómputo adicionales requeridos para brindar protección (N+1), para todos los Clúster solicitados en el pliego.”** (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, renglón 5 denominado “Documentos adjuntos y pruebas”, documento “Certificación Cumplimiento Fabricante.pdf”). En este orden, es criterio de este órgano contralor que dicha carta no es prueba idónea para demostrar el cumplimiento de la oferta del apelante con respecto al incumplimiento señalado por la Administración, ya que si bien indica que cada ambiente solicitado tiene su infraestructura totalmente independiente y aislada tanto lógica como físicamente, lo cierto es que no lo explicó y acreditó técnicamente. Además, el que diseña la solución es el oferente, y por lo tanto el que debe demostrar y acreditar que la solución cumple técnicamente es el oferente y no el fabricante de equipos, siendo que la carta tampoco evidencia por qué razón, un fabricante puede demostrar el cumplimiento del diseño de la solución que se entiende es de resorte exclusivo del oferente. Adicionalmente, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante explica que en el diagrama aportado, si bien es cierto se separaron los clústeres, la capa de gestión ofertada es una para toda la solución (producción y desarrollo), lo cual contradice lo solicitado en el pliego de condiciones, concretamente sobre este aspecto manifiesta lo siguiente: **“De parte del apelante, se evidencia la comprensión incorrecta del requerimiento anteriormente citado (B.SERVICIOS/ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, inciso B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT), el cual, al ser clústeres para ambientes no productivos, por solicitud técnica y por temas de ciberseguridad el banco solicita en el pliego de condiciones que sea “... de manera totalmente independiente y aislada lógica y físicamente de la solución para servicios de producción, por lo que debe tomarse en consideración todo lo necesario para su implementación como solución convergente, hiperconvergente o una combinación de ambas de manera independiente y ambos clúster en una sola arquitectura (rack, componentes de comunicaciones, cómputo, almacenamiento, gestión y otros).” / Puede observarse en el párrafo anterior y recalca la administración nuevamente, que se solicita independiente, aislada lógica y físicamente de producción en todos sus elementos y entre paréntesis se detallan algunos elementos básicos, entre ellos se menciona “gestión”, precisamente para dar claridad de lo esperado, sin embargo, el apelante en su diagrama, si bien es cierto, sí separaron los clústeres, la capa de gestión ofertada es una para toda la solución (producción y desarrollo), lo cual contradice lo solicitado y detallado en el pliego, y que obedece, tal como también lo mencionamos en el párrafo anterior a una solicitud técnica y de ciberseguridad, [...] / El entendimiento erróneo de este requerimiento queda claramente evidenciado en lo indicado por el apelante en su documento de apelación, en el cual aclara que el “Cluster de administración”, entiéndase clúster de gestión, no comparte recursos de producción, lo cual es cierto, pero lo solicitado fue que el clúster de gestión para AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT debe ser independientes, es decir, deben ser dos clústeres de gestión, uno para producción y otro para AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT, tal como se solicitó en el pliego de condiciones, en el apartado B. SERVICIOS/ REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, inciso B.7. CLÚSTERES PARA AMBIENTE DE DESARROLLO, QA Y UAT.”** En razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto, al no demostrarse por el recurrente de manera indubitable de qué forma se cumpla con el

requerimiento de independencia en los ambientes requerido por la Administración en el pliego, además no demostrarse tampoco, que el criterio de la Administración partiera de un análisis incorrecto de su oferta.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/10/2025 12:53	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/10/2025 12:58	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/10/2025 15:13	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01972-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/10/2025 15:28